



Tribunal Fiscal

Nº 03709-2-2005

EXPEDIENTE N° : 1534-2005
INTERESADO : ZOLEZZI VIUDA DE DE LA FUENTE, MERCEDES
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 15 de junio de 2005

VISTA la queja interpuesta por **ZOLEZZI VIUDA DE DE LA FUENTE, MERCEDES**, contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por notificar en su domicilio valores correspondientes a otro contribuyente.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa sostiene que se han notificado en su domicilio las Resoluciones de Determinación N°s. 127-012-00043135 a 127-012-00043138 y 127-012-00051508 a 127-012-00051511 y las Resoluciones de Multa N°s. 127-012-00043137 y 127-013-00011372, referidas al Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1998, las cuales señalan como deudor tributario a Hernán Rigoberto González Ferrebú, quien no domicilia en su predio;

Que indica que mediante escritos del 15 y 23 de diciembre de 2004 devolvió las cédulas de notificación, comunicando a la Administración que el deudor tributario no domicilia en el inmueble de su propiedad, habiéndose dado respuesta en el sentido que se seguirían realizando las notificaciones en calle Carzou N° 108, San Borja, al ser ésta la dirección señalada como domicilio fiscal por el mencionado deudor tributario;

Que asimismo indica que la Administración se niega a presentar la supuesta declaración mediante la cual el deudor tributario fija como domicilio fiscal la dirección en la que se ubica el predio de su propiedad;

Que la quejosa solicita se declare la nulidad de las referidas notificaciones y que la Administración se abstenga de realizar notificaciones en su domicilio referidas a deudas que no le corresponden;

Que el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece que el recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho código;

Que por su parte, el artículo 156° del citado código señala que las resoluciones del Tribunal Fiscal deben ser cumplidas por los funcionarios de la Administración bajo responsabilidad;

Que a efecto de resolver la queja presentada este Tribunal mediante los Proveídos N°s. 0342-2-2005 y 0655-2-2005, notificados el 11 de marzo y 12 de abril de 2005, respectivamente, solicitó a la Administración Tributaria que informara sobre los hechos que motivan la queja, en especial sobre la declaración o documento que acredite que Hernán Rigoberto González Ferrebú fijó como domicilio fiscal calle Carzou N° 108, San Borja;

Que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 02646-2-2005 notificada el 6 de mayo de 2005, se requirió a la Administración para que en el plazo de 10 días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, remitiera la información anteriormente solicitada;

Que en tanto la Administración no ha cumplido con remitir lo solicitado, pese a los requerimientos efectuados por este Tribunal, se procede a emitir pronunciamiento conforme con la documentación que obra en autos, criterio establecido por el acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2005-15 del 10 de mayo de 2005;



Tribunal Fiscal

Nº 03709-2-2005

Que la quejosa señala que la Administración debe abstenerse de notificar en el domicilio de su propiedad ubicado en calle Carzou N° 108, San Borja, documentos referidos a otro contribuyente (Hernán Rigoberto González Ferrebú) quien no domicilia en el citado predio, siendo que la Administración incurre en error al tomar en cuenta la declaración realizada por el mencionado contribuyente respecto a que dicha dirección corresponde a su domicilio fiscal;

Que según se aprecia en el folio 1, ante los escritos presentados por la quejosa, la Administración emitió la Carta Nº 197-091-00003466 del 14 de enero de 2004, señalando que el contribuyente González Ferrebú, Hernán Rigoberto, había declarado como domicilio fiscal calle Carzou N° 108, San Borja, no habiendo cambiado dicho domicilio, por lo que se encontraba obligada a seguir realizando las notificaciones en el citado domicilio *"a fin de que surtan efectos legales"*;

Que conforme con lo dispuesto por el artículo 11º del Código Tributario, sustituido por el Decreto Legislativo N° 953, los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria de acuerdo con las normas respectivas tienen la obligación de fijar y cambiar su domicilio fiscal, conforme ésta lo establezca, precisándose que el domicilio fiscal fijado por los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria se considera subsistente mientras su cambio no sea comunicado a ésta en la forma que establezca;

Que por su parte el artículo 104º del citado código, sustituido por el Decreto Legislativo N° 953, señala las formas en que se realizará la notificación de los actos administrativos¹: por correo certificado o mensajero con acuse de recibo o certificación de la negativa a la recepción (inciso a), por medio de sistemas de comunicación electrónicos (inciso b), por constancia administrativa (inciso c), mediante publicación en la página web de la Administración (inciso d), mediante publicación (inciso e) y, mediante cedulón (inciso f);

Que cabe indicar que el inciso e) del citado artículo señala que cuando se tenga la condición de no hallado o no habido o cuando el domicilio del representante de un no domiciliado fuera desconocido, la SUNAT podrá realizar la notificación por entrega de manera personal o mediante publicación;

Que asimismo, en el segundo párrafo del inciso f) del artículo bajo análisis se señala que en caso en el domicilio no se pudiera fijar el cedulón ni dejar los documentos materia de notificación, SUNAT notificará conforme con lo previsto por el inciso e);

Que en atención a la normatividad expuesta corresponde determinar si la forma de notificación prevista en el inciso e) del artículo 104º del Código Tributario, sustituido por el Decreto Legislativo N° 953, así como la remisión contenida en el segundo párrafo del inciso f) del mismo artículo, son aplicables a las administraciones tributarias distintas a SUNAT;

Que al respecto existen dos interpretaciones, la primera que la forma de notificación regulada en el inciso e) del artículo 104º del Código Tributario, sustituido por el Decreto Legislativo N° 953, así como la remisión contenida en el segundo párrafo del inciso f) del mismo artículo, son aplicables a las notificaciones que efectúen las administraciones tributarias distintas a SUNAT;

Que la segunda interpretación planteada refiere que la forma de notificación regulada en el inciso e) del citado artículo 104º, así como la remisión contenida en el segundo párrafo del inciso f) del mismo artículo, sólo es aplicable a las notificaciones que efectúe la SUNAT, en consecuencia, las administraciones tributarias distintas a SUNAT deben observar lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para notificar sus actos administrativos mediante publicación, incluyendo la remisión a dicha forma de notificación en caso que en el domicilio no se pudiera fijar el cedulón, ni dejar

¹ Cabe señalar que conforme con el criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 861-2-2001 del 25 de junio de 2001, los actos administrativos tales como resoluciones de determinación o multa, órdenes de pago, deben ser notificados conforme con lo establecido por el artículo 104º del Código Tributario.

R S E J



Tribunal Fiscal

Nº 03709-2-2005

los documentos materia de notificación bajo la puerta, conforme con lo previsto en el segundo párrafo del inciso f) del artículo 104º del citado código, siendo éste el criterio aprobado mediante acuerdo de Sala Plena según consta en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2005-18 suscrita el 30 de mayo de 2005, sustentado en los argumentos que a continuación se exponen;

Que tal como se señaló anteriormente, el inciso e) del artículo 104º del Código Tributario, sustituido por el Decreto Legislativo N° 953, señala que cuando el sujeto a ser notificado tenga la condición de no hallado o no habido o cuando el domicilio del representante de un no domiciliado fuera desconocido, SUNAT podrá realizar la notificación por entrega de manera personal o mediante publicación;

Que del análisis de dicha norma se puede concluir que para poder hacer uso de estas dos formas de notificación el referido inciso e) condiciona a que se produzcan a su vez dos circunstancias: (1) que se trate de notificaciones efectuadas por SUNAT y (2) que el sujeto notificado tenga la condición de no hallado o no habido, condición que adquieren los contribuyentes cuando existan causas imputables a los mismos que impidan la notificación, que el domicilio declarado por el contribuyente sea inexistente o que el domicilio sea desconocido, entre otras;

Que por su parte, el segundo párrafo del inciso f) del artículo 104º del citado código, establece dos condiciones para hacer uso de las formas de notificación previstas en el inciso e): (1) que se trate de notificaciones efectuadas por SUNAT y (2) que no se pueda fijar el cedulón ni dejar los documentos materia de la notificación bajo la puerta;

Que si bien es cierto que las normas contenidas en el Título I del Libro Tercero del Código Tributario son de aplicación general a todas las administraciones tributarias, lo dispuesto en el inciso e) y segundo párrafo del inciso f) del artículo 104º del Código Tributario, sustituido por el Decreto Legislativo N° 953, son de aplicación exclusiva para las notificaciones efectuadas por SUNAT, debido a que los referidos dispositivos efectúan expresamente una reserva de su contenido en favor de la referida Administración Tributaria, no siendo por tanto tales normas de aplicación a las demás administraciones tributarias;

Que en consecuencia, las administraciones tributarias distintas a SUNAT no pueden utilizar como marco legal los referidos dispositivos para efectuar sus notificaciones bajo la modalidad de publicación, cuando por causas imputables al contribuyente no se pueda efectuar la notificación en el domicilio fiscal o procesal, sea porque el domicilio declarado sea inexistente, el domicilio sea desconocido o no se pueda fijar el cedulón ni dejar los documentos bajo la puerta, entre otros;

Que en tal sentido, cuando las administraciones tributarias distintas a SUNAT no puedan efectuar la notificación, sea por causas imputables al obligado o porque el domicilio fijado sea inexistente o sea desconocido, procede remitirse a la Ley del Procedimiento Administrativo General², la que resulta de aplicación supletoria conforme con lo dispuesto por la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario;

² Numeral 23.1 del artículo 23º de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "La publicación procederá conforme al siguiente orden:

(...)

23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:

- Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.
- Cuando hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo."



Tribunal Fiscal

Nº 03709-2-2005

Que por lo tanto, en los supuestos antes señalados procederá la notificación de los actos administrativos mediante publicación conforme con lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo contener dicha publicación los requisitos establecidos en el artículo 24º de la citada ley, que en el numeral 24.1 señala: (a) el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación, (b) la identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado, (c) la autoridad o institución de la cual procede el acto y su dirección, (d) la fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa, (e) cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos, y (f) la expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos;

Que por los fundamentos expuestos, mediante Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2005-18 del 30 de mayo de 2005 se aprobó el siguiente criterio: *"La forma de notificación regulada en el inciso e) del artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF y sustituido por el Decreto Legislativo Nº 953, así como la remisión contenida en el segundo párrafo del inciso f) del mismo artículo, sólo es aplicable a las notificaciones que efectúe la SUNAT. Las administraciones tributarias distintas a SUNAT deben observar lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, para notificar sus actos administrativos mediante publicación, incluyendo la remisión a dicha forma de notificación en caso que en el domicilio no se pudiera fijar el cedulón, ni dejar los documentos materia de notificación bajo la puerta, conforme con lo previsto en el segundo párrafo del inciso f) del artículo 104º del citado Código"*;

Que dicho criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales del Tribunal Fiscal conforme con lo establecido por el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2002-10 del 17 de setiembre de 2002, en base a la cual se emite la presente resolución;

Que asimismo cabe indicar que conforme se señala en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2005-18, el acuerdo adoptado se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, por lo que corresponde que se emita una resolución con carácter de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano";

Que en el caso de autos, si bien conforme con lo señalado por la Administración en la Carta Nº 197-091-00003466, el deudor tributario Hernán Rigoberto González Ferrebú, habría fijado como domicilio fiscal el ubicado en calle Carzou Nº 108, San Borja, dirección que también es consignada en los valores emitidos a nombre de dicho contribuyente según se aprecia en los folios 2 y 6, dicho domicilio no corresponde al citado contribuyente sino a la quejosa, quien incluso ha procedido a devolver las notificaciones;

Que conforme se señaló en los considerandos precedentes, la Administración no ha cumplido con remitir la información solicitada respecto al domicilio fiscal fijado por Hernán Rigoberto González Ferrebú, de lo que se concluye que no hay certeza sobre el mismo, por lo que contrariamente a lo indicado por la Administración en la Carta Nº 197-091-00003466 dirigida a la quejosa, la notificación de las resoluciones de determinación y de multa dirigida a Hernán Rigoberto González Ferrebú efectuada en el domicilio de la quejosa, no ha surtido efecto;

Que en atención a lo expuesto se concluye que la Administración ha realizado la notificación de los referidos valores en forma indebida en el domicilio de la quejosa, por lo que procede declarar fundada la queja, debiendo la Administración abstenerse de seguir notificando actos administrativos correspondientes a Hernán Rigoberto González Ferrebú, en el domicilio de la quejosa;

Que adicionalmente cabe precisar que la Administración deberá efectuar la notificación de los actos administrativos, tales como resoluciones de determinación y de multa, correspondientes al deudor tributario Hernán Rigoberto González Ferrebú, de conformidad con las disposiciones del Código



Tribunal Fiscal

Nº 03709-2-2005

Tributario, y en caso por causas imputables al contribuyente no se pueda efectuar la notificación en el domicilio fijado, sea porque el domicilio declarado sea inexistente, el domicilio sea desconocido o no se pueda fijar el cedulón ni dejar los documentos bajo la puerta, entre otros, la Administración debe proceder a efectuar la notificación bajo la modalidad de publicación, conforme con lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General y el criterio expuesto por la presente resolución;

Con las vocales Muñoz García y Espinoza Bassino, e interviniendo como ponente la vocal Zelaya Vidal.

RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADA** la queja, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto por la presente resolución.
2. **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

"La forma de notificación regulada en el inciso e) del artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF y sustituido por el Decreto Legislativo Nº 953, así como la remisión contenida en el segundo párrafo del inciso f) del mismo artículo, sólo es aplicable a las notificaciones que efectúe la SUNAT."

Las administraciones tributarias distintas a SUNAT deben observar lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, para notificar sus actos administrativos mediante publicación, incluyendo la remisión a dicha forma de notificación en caso que en el domicilio no se pudiera fijar el cedulón, ni dejar los documentos materia de notificación bajo la puerta, conforme con lo previsto en el segundo párrafo del inciso f) del artículo 104º del citado Código"

Regístrate, comuníquese y remítase al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para sus efectos.

ZELAYA VIDAL
VOCAL PRESIDENTA

MUNOZ GARCIA
VOCAL

ESPINOZA BASSINO
VOCAL

Huertas Lizarzaburu
Secretaria Relatora
ZV/HL/rll/jcs.